Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la resolución de fs. 1470/1470 vta. el doctor Guillermo Lalanne interpone el recurso de reposición, del que da cuenta la presentación digital del 17 de junio de 2020, obrante a fs. 1471/1473, respecto de los honorarios establecidos a su cargo y del doctor Manuel María Benites.

2°) Que el planteo en cuestión no puede prosperar, en tanto baste señalar que, como se ha resuelto en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas o interlocutorias de este Tribunal no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (art. 238 y 160, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800, 325:1603, entre muchos otros).

3°) Que, sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la regulación contenida en dicho pronunciamiento impugnado corresponde a los emolumentos devengados como consecuencia de la imposición de costas establecida en la sentencia de esta Corte de fs. 1382/1383 vta., de fecha 17 de mayo de 2016.

En dicha decisión, al admitirse el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGI), el organismo recurrente obtuvo la reducción de los honorarios regulados por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo Federal al doctor Guillermo Lalanne y a otro profesional, con expresa imposición de costas.

4°) Que, por lo tanto, se encuentra precluída la oportunidad del mencionado profesional para cuestionar, a través de la presentación en examen, el alcance con el que esta Corte impuso las costas en la resolución referida, de la que fue notificado el 20 de mayo de 2016 (ver fs. 1384 vta.).

5°) Que, por último, es dable señalar que esta Corte ha establecido que es de su incumbencia la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados (Fallos: 307:1534 y 326:4351), sin que los porcentajes previstos por el artículo 14 de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, deban referirse a los honorarios regulados en las instancias inferiores (Fallos: 321:2467; causa CSJ 221/2010(46-F)/CS1 "Ford Argentina SCA ´-TF 21.437-A- c/ D.G.A.", sentencia del 4 de octubre de 2011).

Por ello, se resuelve: rechazar el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel